

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 41001-22-14-000-2022-00058-00

ACTA NÚMERO: 22 DE 2022

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR JAVIER ROA SALAZAR CONTRA EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

SENTENCIA

Se resuelve la acción de tutela incoada por Javier Roa Salazar, quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en la que aduce la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, Javier Roa Salazar, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con el propósito que se ordene a la autoridad judicial convocada "(...) disponga de las acciones necesarias pertinentes dentro del lapso de tiempo que a si bien establezca el despacho, tendientes a garantizar mis derechos a acceder a la administración de justicia y por tanto, impedir el levantamiento de la medida cautelar que será la única que garantizará el pago de la deuda

adquirida dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el actual Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples", así mismo, se revoque "... la decisión emitida el dieciséis (16) de diciembre de 2021, y por tanto, que su pronunciamiento se ajuste ... a derecho realizando un estudio detallado de las pruebas adjuntas al proceso cursante ante el actual al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples".

Como sustento de las pretensiones, sostiene que el señor Mauricio González le suscribió título valor (pagaré) por la suma de \$65´000.000, obligación que fue sometida a escrutinio ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, actual Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, bajo el radicado 41001-40-23-005-2014-00280-00.

Afirma, que el 1º de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, logró mandamiento de pago, y con providencia de 31 de junio de 2015, se decretó medida cautelar sobre el único bien inmueble posible de embargar de propiedad del ejecutado.

Indica que en el 2019, se procedió a efectuar el secuestro del referido bien inmueble, oportunidad en la que no se presentaron las partes intervinientes y tampoco se opuso persona alguna en condición de legítimo poseedor.

Aduce que el 18 de octubre de 2019, el señor Guillermo Liévano Rodríguez, manifestó ante el juez de la causa, la condición de poseedor que ostenta respecto del bien objeto de secuestro, solicitud que fue desatada desfavorablemente en audiencia de 25 de febrero de 2021.

Sostiene que en la oportunidad procesal, se formuló recurso de apelación en contra de la determinación que denegó las aspiraciones del señor Liévano Rodríguez, actuación que fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el cual mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, revocó la determinación recurrida y concedió las aspiraciones elevadas por el señor Guillermo Liévano Rodríguez.

Arguye que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al momento de proferir la decisión reprochada, no efectuó un adecuado análisis probatorio, aspecto este que le permitió declarar la posesión a favor de quien la petitionó.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a esta Sala, y por auto del 24 de febrero de 2022, fue admitida, allí se vinculó al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Mauricio González Cuellar, Helena Rosa Polanía Cerón y a Guillermo Liévano Rodríguez, así mismo, se ordenó notificar al Juzgado accionado y a los vinculados para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Corrido el traslado de rigor, el Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio contestación a la acción constitucional, oportunidad en la que informó el trámite desplegado al interior del proceso ejecutivo con radicación interna 41001-40-23-005-2014-00280-00, y afirmó no haber vulnerado derecho alguno al promotor de la acción constitucional.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al descorrer el traslado de la acción de tutela informó las partes que participaron al interior del proceso ejecutivo ya antes referido y remitió el link de la etapa procesal que se adelantó en esa instancia.

En lo que refiere a los vinculados Mauricio González Cuellar, Helena Rosa Polanía Cerón y a Guillermo Liévano Rodríguez, los mismos guardaron silencio.

SE CONSIDERA

De conformidad con los hechos expuestos en la acción de tutela, concierne a esta Corporación determinar, en forma preliminar, si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción. En el evento de superar tal umbral, se analizará si el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al actor, con ocasión del auto de 16 de diciembre de 2021, por medio del cual revocó la providencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar el levantamiento del secuestro efectuado al bien inmueble objeto de cautela, y reconocer como poseedor material del mismo, al señor Guillermo Liévano Rodríguez.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se reconozcan las características esenciales de esta figura como son la subsidiariedad y la inmediatez.

Importa precisar que, la acción de tutela es inmediata, ya que si bien no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias T-677 de 2012 y T-205 de 2015, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

La acción de tutela también es subsidiaria, pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013, se *"asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*.

En el caso objeto de estudio, conforme la accionante invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la Sala comienza por decir, que la prerrogativa ius fundamental que se demanda se trata de un conjunto de garantías previstas a fin de lograr la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Dentro de dichas garantías del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 señaló el derecho a la jurisdicción¹; el derecho al juez natural²; el derecho a la

¹ Que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

² Identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley

defensa³; el derecho a un proceso público⁴; el derecho a la independencia del juez⁵ y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.⁶

En tal sentido, una de las razones por la que este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias judiciales, encuentra respaldo en la tesis que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones de los jueces tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada o como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

En tal virtud, el máximo órgano constitucional enseñó que el estudio de fondo de la petición efectuada mediante esta acción constitucional procede si se cumplen, en primer lugar, unos requisitos de carácter general orientados a asegurar los principios de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, y en segundo lugar, unos específicos, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales.

Así, dicha Corporación en sentencias T-060 y T-114 de 2016 enseñó una doctrina relacionada con las causales de tipo general, las cuales se orientan a determinar que la tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

³ Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

⁴ Desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables

⁵ Que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

⁶ Quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

Una vez pasado el examen de las anteriores causales, existen unas de tipo específico que se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual, en el caso en concreto, previo a resolverse el problema jurídico, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

En esa medida, con el ánimo de establecer si se superaron los referidos requisitos de procedibilidad, se tiene que en lo relativo a la exigencia de la inmediatez, la misma se encuentra superada. Lo anterior se afirma, por cuanto el hecho generador de la presunta trasgresión encuentra la génesis en la providencia de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual la autoridad judicial accionada revocó la providencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar el levantamiento del secuestro efectuado al bien inmueble objeto de cautela, y reconoció como poseedor material del mismo, al señor Guillermo Liévano Rodríguez.

De este modo, como quiera que la tutela se radicó en la oficina judicial de reparto el 24 de febrero del corriente, la acción se interpuso dentro de un término razonable, conforme a las enseñanzas de la H. Corte Constitucional, esto es dentro de los 6 meses siguientes al acaecimiento de la presunta trasgresión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el requisito de la subsidiariedad, éste también encuentra vocación de prosperidad, respecto a la aspiración que persigue la revocatoria del auto de 16 de diciembre de 2021, en la medida que contra esa providencia no procede recurso alguno.

Por último, la acción constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela y específica de manera clara los hechos con fundamento en los cuales se eleva la petición de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción. Así las cosas, se procede a verificar si el juez accionado incurrió en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria al ordenar el levantamiento del secuestro efectuado al bien inmueble objeto de cautela al interior del proceso ejecutivo 41001-40-23-005-2014-00280-00, y reconocer como poseedor material del mismo, al señor Guillermo Liévano Rodríguez.

En torno al defecto fáctico la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2017, precisó que:

"resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"^[38] o cuando *"se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia."*^[39] Así, ha indicado que *"el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"*^[40]

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:^[41]

"la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa"^[42] u omite su valoración^[43] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.^[44] Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[45]. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.^[46]

4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

"(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas"^[47]. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso *"de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido."*^[48]

"(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial."^[49] Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *"omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente."*^[50]

"(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio."^[51] Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su

*consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.*⁴⁵²¹

En el caso concreto, se tiene que como sustento de la decisión atacada el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, sostuvo que:

"El juzgado de instancia estimó que no hubo claridad en cuanto a quién ejerció posesión por eso rechazó la oposición, en tanto que el apelante estima que las pruebas aportadas son suficientes para acreditar la posesión material. Las pruebas son las siguientes:

Escritura pública 2180 del 9 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Neiva, testimonios de Jean Paul Guillaume Liévano y Franklin Murcia y interrogatorio absuelto por el opositor Guillermo Liévano. Para el despacho, estas pruebas resultan creíbles y convergentes en la posesión que reclama el opositor conforme al siguiente análisis:

El testigo Jean Paul, hijo del opositor, refirió conocer de vista al demandante Javier Roa, cuando se enteró del embargo, fue a su oficina y le dijo que le pagaba \$35.000.000 y le dio mucha rabia porque ellos pagaron por el lote. Adujo conocer el lote la Esperanza ubicado en la vereda el Viso del Municipio de Rivera, que su padre lo adquirió, pues se lo compro a Álvaro Aguirre que fue alcalde Rivera, con ese predio se hizo un negocio en mayo 20 de 2014, le dieron 3 lotes en el municipio de Yaguará, cerca de la represa de Betania, avaluados en 15.000.000 cada uno, un carro avaluado en \$15.000.000 y \$5.000.000 en efectivo, por lo tanto es de nosotros; que el lote tiene un área de 19 hectáreas aproximadamente. A la pregunta que hace el juzgado de quien viene ocupando el predio, adujo que cuando se hizo el negocio le pidió a Franklin Murcia le consiguiera alguien para que cuidara, y que cogiera todo lo que se produce y que además cada año le daba una platica, precisamente hace poco le dio un \$1.000.000, al señor que cuida. Sobre la pregunta quien tenía la posesión del predio para el 2 de septiembre de 2019, adujo que no recuerda el nombre de la persona que les cuida, que el señor lleva allá seis años, y Franklin me ha ayudado con eso, tenemos la posesión. Sobre la pregunta de descripción del predio señaló que hay una cascada, la casa tenía el techo caído, tiene sembrados de papaya, los cercos caídos y si se sube en la montaña puede ver una bodega y es todo ondulado el terreno. Sobre la escritura 2180 del 9 de octubre de 2021, adujo que Mauricio le vendió a Álvaro Aguirre, y este les dio un poder para que Mauricio le hiciera la escritura a su padre, como efectivamente se hizo la escritura a nombre de su padre, y para esa época le toco a su padre irse del país porque estaba amenazado por las águilas negras, inclusive le hicieron un atentado en el hotel del quirinal saliendo para el aeropuerto, que Franklin Murcia es quien paga los servicios públicos y el impuesto con el dinero que ellos le dan, y sobre las mejoras dijo haberse arreglados cercos, la casa porque estaba caída. Sobre las razones del porque no se registró la escritura adujo que fueron a registrarla, y el sistema estaba caído, pero el predio no tenía ningún problema y luego fue lo de las amenazas de su padre y tuvo que salir del país, y Franklin es quien quedo al frente de la finca porque su padre estaba fuera del país, y para el día 2 de septiembre de 2019, es el que le ha estado ayudando, y el que cuida es José Ricardo Chaux, y fue quien atendió la diligencia, como el que cuida la finca. Por ultimo refirió que su papá estuvo como tres veces en el predio desde que lo negociaron, pero luego no pudo volver por las amenazas lo que lo obligó a salir del país como por 6 años, y regreso hace 8 meses, pero sufrió un derrame cerebral, estando en recuperación todavía, y aunque el dueño es su papa, el hijo le maneja todo, y el señor Franklin es el que está al frente, pues paga los servicios e impuestos y al cuidador con el dinero que ellos le entregan, versión esta que fue confirmada en un todo por el señor Franklin Murcia.

En su declaración Franklin Murcia, dijo conocer el predio, porque fue el primero en ir a verlo, le llamo la atención las cascadas, la naturaleza le gusta mucho, que el predio estaba a nombre de Mauricio González, la casa estaba viejita, allá está el señor que inicialmente llevó para que cuidara, se llama José Ricardo Chaux, y precisó que el día anterior a su declaración le hizo un pago, y que es él el que paga los servicios con el dinero del doctor Liévano, quien fue el que lo compró, a través de su hijo Jean Paul, y conoce toda la negociación, que fue transparente, es testigo y da fe, y bajo la gravedad del juramento, afirma que fue testigo porque estuvo en toda la negociación, conoce al señor Álvaro Aguirre, inclusive el testigo le llevó el carro a Rivera, un optra avaluado en \$15.000.000. A la pregunta de quién tenía la posesión del lote la Esperanza, el día 2 de septiembre de 2019, dijo "nosotros", el doctor Guillermo Liévano desde hace 6 años con posesión y escritura que se hizo a su nombre, la posesión la tenía el señor Liévano a través del señor Jean Paul, que fue quien le dijo que le buscara quien le cuidara, y se sostenía con lo que produce la finca y las bonificaciones que se le hacían anual, y se le han hecho ayudas para alimentarse. Le consta hasta el momento que fue propietario el señor Mauricio González y que le hizo la escritura al señor Guillermo Liévano, no recuerda la fecha. Refirió que el señor Guillermo visitó el predio la primera vez y él lo acompañó y sabe que estuvo varias veces con su hijo. A la pregunta porque no se registró la escritura adujo que por el inconveniente que él tuvo, que se difundió por diferentes medios y le toco salir por seguridad del país, y por eso no se hizo el registro, y él se ausento más o menos unos 5 años y cuando llegaron a pasar vacaciones fue cuando se enfermó, inclusive él ésta aquí escuchando todo lo que se dice, y que el señor José Ricardo, que les cuida, no realizo oposición ni manifiesto nada, y que también se encuentra ahí escuchando, y que es un campesino, lo único que dijo era que el cuidaba la finca. A la pregunta porque valor se hizo la escritura dijo que no sabía por cuanto se hizo la escritura, solo que conoce la negociación, que se le dieron tres lotes ubicado en Yaguará, un carro Optra y \$5000.000 en efectivo, hasta ahí participó.

Los dos testigos identifican el predio, y con uniformidad que el opositor es el dueño de ese predio o lo identifican como tal, además su relato es coherente, dan razón en detalle de la negociación lo que obedece a la cercanía con el opositor, el primero por ser hijo de este y el otro testigo que prácticamente ha estado al frente de la finca desde que la adquirió el opositor y las razones por las cuales éste tuvo que abandonar el país debido a temas de seguridad personal, por lo que su dicho es creíble para el juzgado, más cuando la parte actora nada refutó sobre la negociación y sobre todo nada expuso de la información del porqué el poseedor tuvo que abandonar el país, que obedeció a las amenazas de que fue víctima.

En cuanto al interrogatorio absuelto por el señor Guillermo Liévano Rodríguez, el juzgado fue exhaustivo, y reiterativo en el acuerdo de quien lo representa en la finca. En cuanto a la pregunta del juzgado si conoce el lote la Esperanza, adujo que si lo conoce, cuando fue se pusieron de acuerdo para que el señor que cuida le bajara una mula y poder llegar hasta el predio, que lo compró a Mauricio González, que el predio es boscoso, vio que tiene matas de cacao, banano, una casa en mal estado, hecha en teja de zinc y la mayoría de la casa está en tabla, y que no se acuerda de más luego de casi 7 años. Sobre la pregunta si sabe que es la posesión, dijo que sí, pero que el juez le explicara, y la pregunta de quién es la persona que tiene la posesión, como se ausento del país, estuvo en Milán Italia por 6 años, pidió a su hijo Jean Paul que estuviera al frente, y que la posesión legal la tiene él, con su hijo que lo dejo encargado de todo ese asunto. Sobre la pregunta quien ha sido el encargado del lote que se le viene preguntando, adujo que Franklin es la persona de confianza de su hijo Jean Paul, quien es el que le suministra los recursos para el mínimo cuidado del predio, y quien cuida es el mismo señor que vino a verlo en Rivera, pero no recuerda el nombre, pero sí de su físico, que el lote tiene servicio de energía y de agua y se vienen pagando los recibos. Se pudo constatar que el opositor se encuentra bastante desmejorado y con dificultad para recordar y hablar, como consecuencia del derrame que padeció, como lo asintieron tanto los testigos como él mismo.

En cuanto a la prueba documental, la escritura 2180 del 9 de octubre de 2014, de la Notaria Segunda de Neiva, de compraventa del inmueble objeto de litigio, en la cláusula quinta y sexta de la misma se observa que el vendedor lo entregó con todas sus anexidades, usos, costumbres, libre de embargos, demandas, y a partir de esa fecha los pagos, reajustes, servicios públicos, impuestos son de cuenta del comprador, hoy incidentalista, donde se puede concluir que éste ingreso al inmueble como consecuencia de la referida escritura, recibió materialmente el inmueble de su propietario, en una época en que no estaba afectado con ningún gravamen, pues dicho instrumento es de 2014 y el primer embargo, según da cuenta el certificado de libertad y tradición data de 2015, además que los testimonios coinciden en un todo de cómo fue la negociación y quien ha ejercido posesión en el mismo, y las razones del porque no se inscribió la misma en la Oficina de Registro”.

De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, el juez de la causa valoró de acuerdo con las reglas de la sana crítica los medios de prueba aportados al informativo, al realizar una apreciación en conjunto de tales elementos de persuasión, y a partir de allí concluyó que en el caso concreto se encontraba demostrada la condición de poseedor del señor Guillermo Liévano Rodríguez,

Lo anterior se afirma, por cuanto de los testimonios vertidos por Jean Paul Liévano y Franklin Murcia, fueron consistentes en reconocer el predio objeto de cautela, sumado a que realizan un relato en el que reconocen como poseedor al señor Guillermo Liévano Rodríguez, tan así, que el señor Franklin Murcia, dio fe de la negociación adelantada con el propósito de adquirir el bien inmueble, pues afirmó estar presente en dicho negocio. Del mismo modo, los testigos al unísono sostuvieron que si bien el propietario no se encontraba en el bien, ello acaeció por cuestiones de seguridad que llevaron al señor Guillermo Liévano Rodríguez a salir del país, sin embargo, concluyeron que continuó al pendiente del predio a través de su hijo, por lo que remitía dinero para la conservación del predio, supuesto de facto que se acompasa con lo depuesto por el incidentante al absolver el interrogatorio de parte, mismo en el que en todo momento sostuvo la condición de dueño del referido bien.

En cuanto al documento escritural, nada disímil a lo anotado en precedencia se puede extraer, pues tal como lo refirió la autoridad judicial accionada, de aquel instrumento público se puede inferir meridianamente la negociación que se adelantó en torno al lote denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda el Viso del Municipio de Rivera, en la que participó el señor Liévano Rodríguez, en condición de comprador, aspecto este que se acompasa con lo depuesto por los testigos y el interrogatorio de parte vertido al informativo.

En tal virtud, no se evidencia, por parte de esta Sala, que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó el juez de la causa, luego de hacer la valoración probatoria correspondiente, se encuentra dentro del marco de lo razonable.

En esa medida, el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC7223 de 2019⁷, razón por la cual, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable.

Al respecto, vale la pena traer a colación, lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1133 de 2020, oportunidad en la que moduló que: *"Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto. (...) Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico"*⁸.

Los razonamientos hasta aquí expuestos, son suficientes para denegar el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor Javier Roa Salazar.

⁷ CSJ SCC: *"la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario"*.

⁸ Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia formulada por **JAVIER ROA SALAZAR** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

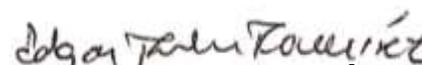
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67ebe11d6f8cee26cc16a64194e10897a12d521918c3b49ee4bdc91399dd573

Documento generado en 09/03/2022 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41001402300520140028000, ADELANTADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA, PARA QUE, SE NOTIFIQUE DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 09 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00058-00, PROMOVIDA POR JAVIER ROA SALAZAR** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA H**, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR